

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **16 AGO 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1246-SOT-544, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) en el predio ubicado en Calle Mazatlán número 108, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como son La Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados en fecha 19 y 25 de mayo, 14 de julio y 15 agosto de 2017, por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles, destinado a uso habitacional, no se constató el funcionamiento de algún taller de joyería en el



inmueble, ni se percibió ruido proveniente del lugar.-----

Adicionalmente, se emitió oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de denuncia, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades realizadas en el sitio, notificado en fecha 25 de mayo de 2017. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2017, una persona que se ostentó como propietario manifestó que el inmueble es de uso habitacional y remitió copia simple de la Resolución Administrativa de fecha 27 de enero de 2017, emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3499/2016, en la que se determinó imponer fin al procedimiento por imposibilidad materia para continuarlo.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó la existencia de un inmueble de 3 niveles destinado a uso habitacional, no se constató el funcionamiento de algún taller de joyería en el inmueble, ni se percibió ruido proveniente del lugar.-----
2. El propietario del inmueble objeto de denuncia manifestó que en el inmueble no se realiza ninguna actividad comercial, situación que fue corroborada por personal adscrito a esta Entidad, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----
3. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitió Resolución Administrativa en fecha 27 de enero de 2017, con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3499/2016, en la que se determinó imponer fin al procedimiento por imposibilidad materia para continuarlo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----



Expediente: PAOT-2017-1246-SOT-544

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




REMG/ICP/GEM



